

**Préstamo a favor de Juan José Santesteban, hipotecando su fábrica
de cal hidráulica sita en la Casería llamada Molino de Peruene.**

1859-01-30

AHGP-GPAH 3/2857, A: 153

En la Ciudad de San Sebastián a treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella compareció D. Juan José Santesteban, vecino de la misma y dijo que recibe en éste acto a mi presencia y de los testigos que al final se nombrarán, en calidad de préstamo, de manos de D. José María Echeverría, vecino de la Población de Alza, la suma de diez mil quinientos reales vellón en buena moneda de plata contada a su entera satisfacción, por lo que formaliza el recibo y resguardo que a la seguridad de dicho Echeverría más conduzca; y conforme a lo que tienen convenido entre ambos, el compareciente se obliga con todos sus bienes habidos y por haber a devolver al expresado D. José María Echeverría, o a su legítima representación en ésta Ciudad, en la que se fija el domicilio para la ejecución del presente contrato, igual cantidad de diez mil quinientos reales vellón en buena moneda de plata u oro, con exclusión de todo papel moneda creado o por crear y de toda otra especie diferente, en el término de dos años contado desde hoy, o sea para el treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, y a pagarle mientras tanto el interés anual del cinco por ciento sobre dicha cantidad de diez mil quinientos reales, igualmente en monedas de plata u oro, todo con puntualidad y sin ninguna excusa ni pretexto, pena de ejecución, costas, gastos, daños perjuicios y menoscabos; y sin que la obligación general de bienes que lleva hecha derogue ni perjudique a la especial, sino que por el contrario el acreedor podrá hacer uso de ambas, o de cada una de ellas, a su arbitrio y elección, para responder con más exactitud del cumplimiento de los compromisos que contrae, afecta a ellos e hipoteca especial y expresamente la fábrica para cal hidráulica que acaba de construir el compareciente en los pertenecidos de la Casería de D^a Ana María Lasquibar, llamada ésta Molino de Peruene, en jurisdicción de la Población de Alza, cerca del punto de la Herrera, sobre cuya fábrica, su maquinaria, existencias y dependencias, aumentos y mejoras constituye ésta hipoteca para responder de las obligaciones contraídas para la devolución de la cantidad recibida en préstamo, pago de intereses, costas, gastos, daños perjuicios y demás a que queda ligado por ésta escritura D. José María Echeverría presente la acepta; y ambos comparecientes

aseguran con Juramento en forma que en éste préstamo no hay mayor interés que el de cinco por ciento arriba manifestado; y yo el Escribano advertí lo conducente sobre la toma de razón de ésta escritura en el oficio de hipotecas del partido judicial de ésta Ciudad dentro del término legal. Y leída se afirman y ratifican en ella y se obligan a su exacto cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan y firman siendo testigos...y en fe de ello y de que conozco a los otorgantes yo el Escribano.
